EXP. N.° 02236-2013-PA/TC
HUANCAVELICA
HIDA LIDA CASTILLO ANTAY

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de diciembre de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Hida Lidia Castillo Antay contra la resolución de fojas 37, su fecha 19 de marzo de 2013, expedida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que por mayoría declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la resolución contra la que se interpone el recurso de agravio constitucional está suscrita por tres magistrados, pero cuenta con dos votos en mayoría a favor de declarar improcedente la demanda y un voto declarando la nulidad de la apelada.

2. Que la resolución que pone fin a la instancia requiere de tres votos conformes, según lo establecido en el artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En el caso de autos la resolución de segundo grado no ha cumplido el requisito precitado lo que debe ser subsanado.

3. Que siendo así al haberse producido un quebrantamiento de forma en la tramitación del presente proceso, en aplicación del artículo 20° del Código Procesal Constitucional, los actuados deben ser devueltos a fin de que se proceda conforme a ley.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega

1. Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, su fecha 22 de abril de 2013, **NULO** todo lo actuado en este Tribunal.

EXP. N.° 02236-2013-PA/TC
HUANCAVELICA
HIDA LIDA CASTILLO ANTAY

2. **DISPONER** la devolución de los actuados a la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02236-2013-PA/TC
HUANCAVELICA
HILDA LIDA CASTILLO ANTAY

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones:

1. Que el recurrente interpone recurso de agravio constitucional en contra de la resolución de fecha 19 de marzo de 2013 emitida en segunda instancia la que está suscrita por tres magistrados, dos de los cuales emiten su voto en mayoría, mientras que el tercero emite un voto en minoría.

2. Que el proyecto que se presenta a mi vista hace mención al artículo 141° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el que señala que se requiere de tres votos conformes para autos que ponen fin a la instancia, pero no han verificado que la misma ley en la Vigésima Tercera Disposición Final Transitoria establece que para cuestiones de carácter procesal tienen preeminencia las normas procesales específicas, en este caso, el Código de Procedimientos Penales que en su artículo 282° señala que tratándose de autos en general y de sentencias, la decisión requiere solo mayoría (2 a 1). Empero, la legislación legal citada resulta impertinente al presente proceso ya que se trata de materia constitucional, debiéndose tener presente que aunque los jueces de primera y segunda instancia pertenezcan al Poder Judicial, para procesos constitucionales se convierten en jueces de la justicia constitucional, debiendo aplicar las normas procesales de la materia.

3. En el presente caso en segunda instancia se declaró improcedente *in limine* la demanda constitucional de amparo por mayoría, interponiéndose el recurso de agravio constitucional en contra de dicha resolución, debiendo resolver este colegiado como instancia de alzada, pero en aplicación de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional que resulta la ley pertinente para el presente proceso.

4. Que precisamente el cuarto párrafo del artículo quinto de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece que (...) Las resoluciones requieren tres votos conformes.

5. Siendo así por estos argumentos y no por los que se expresan en el proyecto, considero que la nulidad a la que hace referencia el proyecto se debe sancionar por infracción de la citada disposición legal a efectos de que la Corte Superior de Justicia de Huancavelica trámite la discordia que se ha producido.

Por lo expuesto mi voto es porque se declare **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional y **NULO** todo lo actuado 60, debiendo la Sala tramitar la discordia con arreglo a las disposiciones constitucionales pertinentes.

S.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL